

Algunos aspectos relativos a los préstamos de uso en las comedias de Plauto

Esther Domínguez López
Profesora titular de Derecho Romano
Universidad de Málaga

1. Breves notas introductorias sobre la originalidad del comediógrafo latino Plauto¹

Tomar como referencia para el estudio de instituciones jurídicas romanas las comedias de Plauto², casi obliga al romanista, en primer lugar, a adoptar y avanzar cuál sea la postura adoptada en relación a la *vexata questio* de la origi-

¹ Cito a Plauto por la edición de la *Collection Budé, Société Les belles lettres*, Trad. A. Ernout, París 7 vols, 1932-1941 (latín-francés).

² Para los numerosísimos estudios sobre las comedias de Plauto, pueden consultarse entre otros: Benjamín García Hernández *et al. Drama y dramaturgia en la escena romana* (Pórtico: Zaragoza, 2019) en que se recogen diversos trabajos enmarcados en el Proyecto de Investigación *Drama y dramaturgia en Roma. Estudios filológicos y de edición* (FFI2016-74986-P), cuya investigadora principal es Carmen González Vázquez. Así mismo, destacamos las valiosísimas contribuciones de Aurora López y Andrés Pociña, «Estudios sobre la comedia romana», *Studien zur Klassischen Philologie*, n° 119 (2000): 9-51, *Comedia romana* (Madrid: Akal, 2007); y Aurora López, «Algunas aproximaciones a Plauto», *Memoria Académica FdHCE Universidad Nacional de la Plata, Auster*, n° 15 (2010), 9-22; todos ellos con amplias referencias bibliográficas sobre la cuestión. A propósito, *vid.* también particularmente Rosario López Gregoris, «Plauto y la originalidad», *MINERVA. Revista de Filología clásica*, n° 19 (2006), 111-130; y Carmen González Vázquez, «Innovaciones léxicas y literarias en la comedia palliata. ¿Cuestión de género o de autor?», *MINERVA. Revista de Filología clásica*, n° 19 (2006), 131-141.

Cómo citar: Domínguez López, Esther. «Algunos aspectos relativos a los préstamos de uso en las comedias de Plauto». En *Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto*, dirigido por María del Pilar Pérez Álvarez, 431-463. Madrid: Ediciones Complutense, 2025. <https://dx.doi.org/10.5209/arte.002.19>

nalidad del comediógrafo latino, y de la *palliata* en general³, en relación a los textos de la *Nea* o Nueva comedia griega que se tomaron como modelos⁴. Se trata de un interrogante muy difícil de despejar en términos absolutos en cuanto que no disponemos de la segunda pauta de confrontación, y esto impide lógicamente conocer a ciencia cierta el grado de apego del comediógrafo respecto del original. Ello no obstante, los muchos y detalladísimos estudios dedicados por filólogos y críticos literarios a las veintiuna comedias que según la tradición varroniana pueden atribuirse con toda seguridad a Plauto⁵, basados en el examen de los recursos teatrales, literarios y lingüísticos presentes en estas comedias, han permitido llegar a la conclusión de que aunque Plauto se valió

³ Conocida así por el *pallium*, nombre latino del manto griego, *himation* (a diferencia de la «comedia togata», que trae su nombre de la toga romana), era una comedia latina con ambientación y personajes griegos, en la que destacó particularmente el comediógrafo latino Plauto, aunque también fue cultivada por su contemporáneo Terencio, del que sólo se conservan seis obras, frente a las veintiuna que nos han llegado del de Sársina.

⁴ Introducida en Atenas hacia finales del s. IV en sustitución de la anterior, conocida en oposición como «comedia antigua» y cultivada ésta principalmente por Aristófanes, comedia de tipo político en que se trataban siempre temas de trascendental importancia, la *nea* es una comedia aburguesada y costumbrista, en que los personajes lidian con problemas banales de la vida cotidiana de las clases acomodadas, y donde no faltan los típicos personajes del esclavo avisado, el viejo avaro, el joven enamorado, los soldados fanfarrones, las doncellas honestas y las cortesanas desenvueltas. A propósito, José Vicente Bañuls y Camen Morenilla, «Menandro y la nueva comedia política». *Literatura: teoría, historia, crítica*, nº 11 (2009), 83-130; con cumplidas referencias bibliográficas sobre la cuestión.

⁵ Según el testimonio de Gellio (*Noct. Att.* III,3), de Plauto circulaban unas ciento treinta comedias, pero tras ser sometidas a un riguroso estudio por Varrón, se llegó a la conclusión que solo eran genuinas de Plauto veintiuna. Este dato podría ser indicativo, al parecer de Andrés Pociña, «Varrón y el teatro latino». *Darius*, nº 3 (1975), 291-321 y *Los historiadores imperiales, los emperadores y el teatro latino* (Granada: Opera histórica ad iurisprudentiam exspectantia, 1981), 69-71; que compartimos, que el enorme éxito del sarsinate habría propiciado el surgimiento en torno a él de una nube de plagarios que ponían su nombre en comedias del mismo tipo, *palliatae*, para asegurar su venta. En la misma línea apostilla Aurora López, «Sociedad romana y comedia latina». En *Curso de Teatro Clásico* (Teruel: 1986), 2; que las que con seguridad se nos han transmitido como de su autoría representan un número escaso si se compara con las de otros comediógrafos, como *ad exemplo* con las de su sucesor Cecilio Estacio, del que se conservan cuarenta y cuatro, y ello contrastaría con el hecho de ser considerado Plauto como el cómico más popular de su tiempo, por lo que es más que probable –asevera la autora– que hubiera compuesto bastantes más que esas veintiuna que conservamos. A fuer de lo expuesto, sabemos que aún en tiempos de Cicerón se seguían representando sus comedias (*Cic. De of.* I,104; *De or.* II,218). Lo que no se contradice por lo demás con el hecho de que el mismo Cicerón hable mucho más de Cecilio Estacio que de Plauto o Terencio, al que considera por cierto un mero traductor de Menandro, mientras que de Estacio dice ser el autor más relevante de la *palliata*, apreciación ya compartida anteriormente por Varrón. Tal apego, que no impide empero que critique su utilización del latín, se explicaría simplemente por el hecho de que Cicerón prefería el tono moralizante de la comedia cecilianas. Andrés Pociña, «El comediógrafo Cecilio Estacio», *Estudios clásicos* t. 25, nº 86 (1981-83), 63-78.

desde luego de textos procedentes de la *Nea* o Nueva comedia griega (él mismo habla en referencia a su trabajo de *vertere*, traducir, y desvela en algunos casos en sus prólogos el modelo seguido)⁶, no puede considerarse en modo alguno como un mero traductor de Menandro, Dífilo o Filemón. Plauto tomó en todos los casos el original, adaptándolo, transformándolo para acercar lenguaje y argumentos a los gustos y costumbres de su público, que no era otro que el romano. Al mismo tiempo iba introduciendo en sus comedias elementos originales que lo apartan tanto de los cánones de la *Nea*, como también y sobre todo de sus precedentes preliterarios y literarios latinos, tales como la *farsa atellana* o el mimo⁷, pues es en la confrontación con ellos donde se aprecia no solo la originalidad, sino la superioridad y perfección de la comedia plautina⁸.

Sintetizando los resultados que desde hace ya algún tiempo se vienen admitiendo, a partir principalmente de los estudios de Fraenkel⁹, serían recursos

⁶ Sus principales modelos parecen haber sido, en primer y destacado lugar, Menandro, no en vano el comediógrafo post-aristofánico más utilizado en la *palliata* romana (*ad ex.*, de las cuarenta y cuatro comedias que se conservan de Cecilio Estacio lo sigue en al menos dieciséis) y prácticamente el único además del que se conservan algunas obras. En él se basa Plauto para componer *Bacchides*, *Cistellaria* y *Stichus* (y quizá también *Aulularia* y *Poenulus*). En segundo lugar Dífilo, modelo que sigue en *Casina*, *Rudens* y *Vidularia*. A Filemón, en tercer lugar, lo utiliza para *Mercator* y *Trinummus*, y final y mucho más puntualmente Demófilo, modelo que sigue en *Asinaria*. A propósito, *vid.* Carmen Morenilla, «De la *nea* a la *palliata*. Formas de recrear comedia», *Revista de Filología clásica*, n° 19 (2006), 85-109.

⁷ Tito Livio localiza en estas *farsas atellanas*, así llamadas porque fueron traídas a Roma desde Atella, en Campania, el origen del teatro latino (*Ab urbe condita* VII,2,1). Se trataba de burdas representaciones teatrales basadas en rudos versos acompañados de gesto, que narraban la triste realidad de las clases más humildes de la sociedad. Por su parte el mimo es ya un género literario, un subgénero de la comedia, en que la expresión corporal se sobrepone al argumento literario, y que aparece junto a la *palliata* a partir del s. III a. C., a la que acabará desplazando por ser aquél más acorde a los gustos poco refinados del pueblo romano. A propósito, pueden consultarse entre otros, Jérôme Carcopino, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio* (Madrid: Ed. Temas de Hoy, 1989), 277; José Guillén, *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. Vol. II. La vida pública* (Salamanca: Ed. Sígueme, 1978), 387; Mario Bonaria, *Romani mimi* (Roma: Edizione dell'Ateneo, 1965); y Sabino Perea Yébenes, «Extranjeras en Roma y en cualquier lugar: mujeres mimas y pantomimas, el teatro en la calle y la fiesta de Flora», *Gerión Anejos*, vol. 22 N° extra 8 (2004), 11-43.

⁸ Sintetizando, y como dice López Gregoris, «Plauto y la originalidad», 114: «Plauto es la síntesis de todo cuanto hasta ese momento había subido a escena: un viejo y terrible Aristófanes, un acomodaticio y sutil Menandro y un desorganizado y satírico teatro rústico latino».

⁹ Ya el propio título de su principal trabajo, *Plautinisches im Plautus* (Berlin: George Olms Verlag, 1922) supuso una superación a las críticas que hasta el momento se habían realizado a la capacidad creativa del comediógrafo, y en particular, a las negativas apreciaciones sostenidas por Leo Friedrich, *Plautinische Forschungen zur Kritik und Geschichte der Komödie* (Dublin-Zurich 1973). Se considera en efecto que con Fraenkel se abre paso definitivamente una nueva tendencia que se mantiene hasta nuestros días y que consiste, no

teatrales típicamente plautinos, entre otros¹⁰: la introducción en la escena de los *cantica*, partes del texto que se cantaban con acompañamiento de flauta, y que en Plauto encuentran un enorme desarrollo, enriqueciéndose en su estructura y en su métrica (arias, solos, duos); la eliminación de la cuarta pared, con lo que el público deja de ser mero espectador para incorporarse como parte activa a la trama; el juego del *servus callidus*, personaje que contribuye principalmente al desarrollo de la acción dramática y principal generador de la comicidad en la escena por su carácter intrigante; la *contaminatio*, o fusión en una sola obra de escenas de varias piezas griegas; el recurso continuo al equívoco, el engaño, la parodia y en definitiva, un control absoluto de la escena y del espectador en el que provocaba conscientemente sorpresa, equívoco, risa, jugando continuamente con la intriga y el enredo¹¹; y por último y a modo de ejemplo, pues no pretende ser ésta una lista cerrada, las contradicciones, anacronismos e incongruencias, con las que buscaba resaltar la fuerza cómica, sacrificando la lógica interna de la acción. En este último sentido, es típico en sus comedias la introducción de elementos propios de la vida romana, como el foro o la triada capitolina¹², y sobre todo de personajes romanos, como la mastrona, el *paterfamilias*, el parásito, en un mundo de ficción griego¹³, con perfecta consciencia por parte del autor del anacronismo, pues esto le permitía introducir ciertas críticas sociales que de haber estado ambientadas en Roma sus comedias, habrían sido censuradas¹⁴. Y todo lo anterior con el objeto de resaltar la *vis comica*¹⁵. Desde un punto de vista lingüístico, debe destacarse

ya en la búsqueda infructuosa de posibles coincidencias o no con unos originales que en la mayoría de los casos no se nos han transmitido, lo que obligaba las más de las veces a moverse en el plano de las conjeturas, sino a trabajar directamente sobre esos elementos plautinos reconocibles en Plauto, para descubrir el valor intrínseco de su obra.

¹⁰ A propósito, López y Pociña, «Estudios sobre la comedia romana», 98; Rosario López Gregoris, «Plauto y la originalidad», 117; y Aurora López, «Algunas aproximaciones a Plauto», 6.

¹¹ Vid. el monográfico sobre el argumento de Gianna Petrone, *Teatro antico e inganno: finzioni plautine* (Palermo: Ed. Palumbo, 1991). A propósito, también Carmen González Vázquez, «El léxico del engaño en la comedia plautina». En *De linguae novae quaestiones* (Paris: Peeters, 2001), 803-815, y «Innovaciones léxicas», 131-141.

¹² Así en *Curculius* v. 470-484 y *Captivi* 768-771, respectivamente.

¹³ Puede consultarse Carmen González Vázquez, *Diccionario de personajes de la comedia antigua* (Zaragoza: Ed. Pórtico, 2016).

¹⁴ Sobre el empleo de elementos latinos en sus comedias, López, «Sociedad romana y comedia latina», 19-45 y «Reflejos de la sociedad romana en las comedias. El caso de Plauto». En *Estudios sobre Plauto*, editado por Pociña y Rabaza (Madrid: Ediciones Clásicas, 1998), 3-46.

¹⁵ Sobre el argumento, Carmen González Vázquez, «Aproximación a la definición, origen y función de la risa en la comedia latina», *MINERVA. Revista de Filología clásica*, nº 16 (2003), 77-86.

también en Plauto su virtuosismo con la métrica, su magistral e impecable manejo del lenguaje y su riqueza lingüística, creando, jugando con las palabras. Y especial mención merece, siguiendo a López Gregoris (2006)¹⁶, el uso de diversos recursos cómicos de la lengua como las metáforas, la acumulación expresiva y los refranes o máximas, que denotan la increíble fuerza creativa y riqueza expresiva del autor. Todo sumado, se trata de recursos típicamente plautinos que dan sobrada cuenta de la genialidad y por ende la indiscutible originalidad del sarsinate, ya sea respecto de la *Nea* y del aburguesamiento y mediocridad de la sociedad en ella reflejada, ya sea respecto de la tosquedad, la burda y de la grosería de los precedentes géneros pre-literarios e incluso literarios latinos.

Sentado el presupuesto anterior, debemos ahora y en segundo lugar pronunciarnos acerca de la también *vexata quaestio* de la fiabilidad del comediógrafo como fuente de conocimiento del ordenamiento jurídico romano, pues en tal sentido se orienta precisamente este trabajo. En realidad, la cuestión se incardina en una más amplia discusión a propósito de la conveniencia de utilizar distintos recursos, y no sólo propiamente jurídicos, en el estudio de la materia jurídica, y particularmente de fuentes literarias. Es tendencia consolidada ya desde hace tiempo la valoración favorable del recurso a las mismas por cuanto constituye un utilísimo testimonio de esa realidad social, política, económica y religiosa que reflejan. Realidad de la que precisamente se nutre y a cuyo servicio se encuentra siempre sometido el Derecho y sin la cual éste no se entiende, revelándose por tanto como una fuente de conocimiento del elemento jurídico no solo conveniente, sino necesaria. Aún más, y aunque el conocimiento jurídico se base fundamentalmente en la producción literaria, jurídica o no jurídica, dentro de esta interdisciplinaridad que actualmente rige los estudios en las distintas parcelas del saber, también se vienen admitiendo en los últimos tiempos otros recursos complementarios, como pudiera ser el cine. No es el momento ahora de abordar el argumento, pero tampoco está de más recordar la enorme facilidad con la que el cine, nos advertía el insigne Carnelutti, puede ser utilizado para la enseñanza del derecho¹⁷, pues en efecto en la narrativa cinematográfica el argumento jurídico aparece contextualizado, es

¹⁶ López Gregoris, «Plauto y la originalidad», 117 ss.

¹⁷ Por todos, me remito a los estudios fundamentales sobre el tema de Benjamín Rivaya, *Derecho y cine en 100 películas. Una guía básica* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001). Y a modo ilustrativo de las concretas referencias a cuestiones jurídicas en diversas producciones cinematográficas, *vid.* Miguel Asensio Sánchez et al., *La utilización del cine en la docencia del derecho: propuestas de interés* (A Coruña: Colex, 2021).

decir, el fenómeno jurídico se relaciona con una realidad concreta, podríamos decir que el derecho se humaniza, y ello facilita enormemente la comprensión y asimilación del mismo. Al margen claro está del enorme impacto que en la actualidad juega el medio audiovisual en cualquier proceso de transmisión y aprendizaje de conocimientos. Algo parecido, me refiero a la contextualización del dato jurídico, ocurre con las fuentes literarias. Este binomio «Derecho-literatura», cobra además una especial fuerza cuando se trata de profundizar en el estudio del ordenamiento jurídico romano, pues la escasez de fuentes directas para las primeras épocas, fuera de las noticias que acerca del contenido de las XII Tablas nos han llegado de autores muy posteriores (juristas, gramáticos y eruditos de finales de la República y sobre todo del principado), convierten a las fuentes literarias en un material valiosísimo para la reconstrucción histórica de las diversas instituciones y figuras jurídicas. Los siglos III-II a. C. han sido considerados en efecto como los más oscuros dentro de la historia del Derecho romano.

Centrándonos ya en las comedias de Plauto y en la problemática de su fiabilidad como fuente de conocimiento del ordenamiento jurídico romano, para pronunciarnos sobre la cuestión hemos aun de tener en cuenta otro dato que creemos incontestable, y es que de la misma forma que no debe rechazarse su validez por el hecho de tratarse de un material no jurídico, tampoco podemos pretender que toda la literatura vaya a resultar igualmente aprovechable. Pues en efecto y al igual que ocurre en la narrativa cinematográfica, a la que anteriormente nos referíamos, el argumento jurídico podrá estar presente en una mayor o menor medida y será por ende aprovechable en distinta proporción. Pero la fiabilidad de una determinada fuente no depende solamente del género cultivado por el autor, lo que *primo aspecto* conduciría a una mayor atendibilidad siempre de obras de retóricos y oradores como Cicerón o Quintiliano, o de poetas como Virgilio u Horacio, que de un cómico como Plauto. De tal parecer participaba sin ir más lejos Labruna¹⁸, para quien las comedias de Plauto no podían ser tomadas en consideración para el estudio ni del derecho romano, ni del derecho ático, por el hecho simplemente de ser comedias, dirigidas a un público en general poco ilustrado, y carentes bajo su punto de vista de todo interés jurídico. Frente a esto, existen sin embargo numerosos estudios que han demostrado que Plauto conocía el derecho aplicable en su época (me refiero al romano, como seguidamente se explicará) y lo refleja perfectamente en sus

¹⁸ Luigi Labruna, «Plauto, Manilio Catone: premesse allo studio dell'*emptio consensuale*», en *Studi in onore Volterra V* (Milano: Giuffrè, 1967), 23-50.

comedias¹⁹, despojado eso sí y para hacerlo entendible por su público, de todo tecnicismo y poniéndolo siempre a merced de la comicidad que trata de conseguir. Y eso puede dar lugar muchas veces a situaciones técnicamente imposibles, como cuando se pretende que dos esclavos estén pleiteando por la propiedad de un baúl en *Rudens*, una de sus más perfectas y bellas comedias, o cuando en *Persa* el esclavo *Toxilus* es obligado a prestar juramento²⁰. Por tanto, los testimonios relativos deberán tratarse con la cautela que aconseja la utilización de un material de este género, pero ello no resta en modo alguno valor a los mismos, como seguidamente trataremos de demostrar.

A la vista de todo lo anterior, consideramos siguiendo la que es tendencia dominante en los estudios actuales sobre la cuestión, que la atendibilidad o fiabilidad del comediógrafo como fuente de conocimiento del derecho romano no puede afirmarse con carácter absoluto, como antes que nadie pretendió Costa²¹, ni tampoco negarse en términos generales, como hiciera Dareste²², participando de una línea de pensamiento arraigada en su tiempo, pero superada afortunadamente en la actualidad, que consistía en considerar a Plauto como un mero traductor, deduciéndose de aquí que el derecho reflejado en sus comedias habría de ser en todo caso derecho ático. Prescindiendo de rígidos posicionamientos en uno u otro sentido, hay que aceptar siguiendo un discurso ya expuesto que Plauto no se limitó a copiar los modelos griegos, sino que introdujo cambios formales y sustanciales en los mismos para acercarlos a su público. Lo que no quiere decir tampoco que todo sea romano en su obra. Siguiendo a Paoli, en sus comedias son reconocibles elementos típicamente áticos, elementos típicamente romanos y elementos áticos romanizados, y por tanto no se puede pretender

¹⁹ Sobre la fiabilidad en un plano general de los distintos géneros literarios, *vid.* Francisco Bartol Hernández, «Las fuentes literarias en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano* n° 17 (2011): 1-18. Como explica el autor, en el caso concreto del comediógrafo latino, el estudio de su obra demuestra que Plauto no era ningún *ignarus iuris*, pues utiliza fórmulas típicas de este ordenamiento, como *ad exemplo* en *Trin.* 267 la relacionada con el divorcio.

²⁰ A propósito, *vid.* Julio Javier Lococo, «El juramento romano y su valor en la obra de Plauto», en *Un escenario para el Derecho romano: la comedia de Plauto* (Buenos Aires: Facultad de Derecho, 2007), 39-57.

²¹ Afirmaba en efecto Emilio Costa, *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto* (Torino: L'Erma di Bretschneider, 1890; reimp. anast. Roma, 1968), 18; que: «Eccettuati i libri *De re rustica* di Catone...la sola fonte diretta veramente apprezzabile di quel momento sono, non c'è dubbio, le venti commedie di Plauto».

²² Sobre el estado de la cuestión y para ulterior bibliografía, *vid.* María del Pilar Pérez Álvarez, «El elemento jurídico en las comedias de Plauto. Especial referencia a *Captivi*», *SDHI*, n° 79 (2013), 522.

abordar el estudio de sus obras en un plano general, pues cada pasaje encierra su propia problemática que sólo podrá despejarse mediante el análisis caso por caso de las concretas y puntuales referencias jurídicas que se puedan localizar, a fin de determinar su mejor encuadre en uno u otro ordenamiento²³.

Entre las muchas y muy variadas referencias a instituciones típicas del ordenamiento jurídico romano que se han localizado en las veinte comedias de Plauto que se conservan íntegras (sabido es que la *Vidularia* se ha perdido casi en su totalidad), se encontrarían: las repetidas alusiones a leyes que reprendían la usura, que no pueden ser más que romanas, sabido como es que el derecho ático permitía el préstamo a interés²⁴; alusiones a las leyes suntuarias romanas, particularmente a *lex Oppia* y a la problemática de su rechazo por parte de las matronas en el 195 a.C., episodio que precisamente propició su derogación²⁵; alusiones a la *Lex Laetoria* (o *Plaetoria*) que protegía a los menores de 25 años en sus negocios con terceros y que no encuentra equivalencia alguna en derecho ático²⁶; referencias a la libertad de que gozaba la mujer romana ya en su tiempo para divorciarse del marido sin necesidad de alegar causa grave alguna, cuando en tiempos anteriores sabemos que el repudio era una facultad reservada al hombre, lo que no es sino consecuencia de los profundos cambios que atravesaba la sociedad romana en aquellos tiempos, no extrapolables por tanto a un ambiente puramente griego²⁷; también finalmente dentro del mismo ám-

²³ Para el autor, empero, en línea de principio la sociedad reflejada por Plauto es la ática y por ende, el derecho que subyace debe retenerse también en principio, derecho ático «...si dovrà tener conto delle esigenze teatrali, le quali consigliano di sopprimere, se non necessari, i termini greci male intelligibili e di sostituire, quando è possibile, termini di diritto romano a termini di diritto greco con una libertà che può essere consentita a un'opera di poesia...». Vid. Ugo Paoli, *Comici latini e diritto attico* (Milano: Giuffrè, 1962), 69.

²⁴ Así en *Curculio* 508-511 o en *Mostellaria* 628-629. Al respecto, vid. María del Pilar Pérez Álvarez, «'Mutuum - fenus' en el s. II a. C. Referencias plautinas a algunas leyes romanas», en *Drama y dramaturgia en la escena romana. III Encuentro Internacional de teatro latino*, editado por López Gregoris (Zaragoza: Pórtico, 2019), 10 y «Medidas contra la usura en los s. II-IIa. C.», *Revista General de Derecho Romano*, n° 34 (2020), 4.

²⁵ Así, *Aulularia*, 500-522. El testimonio fundamental se encuentra no obstante en Livio 34,1-8; a propósito, Francisco Cuenca Boy, «'Leges in aeternum' y 'leges mortales': el debate sobre la derogación de la *lex Oppia* según Tito Livio 34.1-8», *Revista Ars boni et aequi* n° 2 (2013), 157-189.

²⁶ Como en *Rudens*, 1380-1382.

²⁷ Vid. los numerosos ejemplos aportados al respecto en el estudio *ad hoc* del argumento realizado por Carlos Amunátegui, «El divorcio y la 'manus' en la comedia del s. II a. C.», *Revista General de Derecho Romano*, n° 12 (2009): 1-18. Sobre la evolución de la figura del divorcio, puede cfr. entre otros Esther Domínguez López, «El divorcio en las constituciones del Bajo Imperio», *SDHI*, n° 69 (2003), 247-272.

bito del derecho de familia, las alusiones a la *dotis dictio* e incluso a la *dotis promissio*, instituto éste de la dote típica y específicamente romano²⁸.

Podríamos sumar un largo etcétera de referencias²⁹, pero a nuestro juicio ha quedado suficientemente demostrado que nos encontramos ante un material estética y sustancialmente muy romanizado, por lo que, y aun con las debidas cautelas que se aconsejan en el manejo de tales testimonios, las comedias de Plauto son a nuestro parecer una fuente valiosísima de conocimiento de la sociedad romana de los s. III-II a. C. y consiguientemente del derecho vigente en la época.

Procedemos pues sin más al examen de las concretas referencias que se localizan dentro de las mismas a los préstamos de uso o comodato.

2. Referencias a los préstamos de uso en las comedias de Plauto. *Status quaestionis*

Antes de abordar el estudio de las referencias a los préstamos de uso en las comedias de Plauto, conviene tener en cuenta que en tiempos en que las mismas fueron escritas (entre el 200 y el 184 a. C.)³⁰, estos préstamos carecían aun de tutela procesal efectiva. Y se explica que el ordenamiento jurídico romano se hubiera desentendido durante mucho tiempo de una figura que incluso después de su reconocimiento, como veremos, fue siempre concebida como un acto de favor, típico y común en las relaciones de amistad, vecindad o familiaridad, más que como un auténtico negocio jurídico³¹.

²⁸ *Ad ex.* en *Trinum.* 5,2,33-36 y *Poen.* 5,3,36-38, textos que por otro lado, y al parecer de Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, *Dotis dictio* (Bologna: Publicaciones Real Colegio de España, 1975), 36; demostrarían, contra una opinión asentada tiempo atrás, que *dotis dictio* y *sponsio* eran negocios jurídicos independientes.

²⁹ Para otras contribuciones puede consultarse la relación que –advierte la propia autora no es exhaustiva– ofrece María del Pilar Pérez Álvarez, «El elemento jurídico», 521 nt. 6; así como el interesante trabajo de recopilación de estudios realizados en el marco del Proyecto UBACyT D 021 (*El procedimiento civil romano en el escenario de la comedia plautina*), por Marcela Suárez y Mirta Beatriz Álvarez, *Un escenario para el Derecho romano: la comedia de Plauto* (Buenos Aires: Facultad de Derecho, 2007).

³⁰ Sobre la cronología propuesta para cada una de las comedias plautinas (pues solo hay dos fechas seguras: la de noviembre de 200, para el *Stichus*, y la de abril de 191, para el *Pseudolus*), *vid.* Ettore Paratore, *Plauto* (Firenze: Ed. Sansoni, 1961), 27 y López y Pociña, *Comedia romana*, 78.

³¹ El desinterés del ordenamiento jurídico hacia esta figura ha sido una constante a lo largo de toda la historia, pues como bien advertía Roberto De Ruggiero, *Instituciones de Derecho*

Aunque no podemos hablar de fechas concretas, los datos contrastados de las fuentes nos permiten afirmar que el reconocimiento jurídico de los préstamos de uso habría sido fruto de una evolución, cuyas fases podemos reconstruir, *in primis*, por el testimonio de Ulpiano en D. 13,6,1 *pr.*³². Aquí nos habla el jurista de un tal *Paconius*, posiblemente el pretor que tuteló por vez primera estos préstamos mediante *actiones decretales*, que eran otorgadas caso por caso, al cual aparece como contrapuesto aquél *qui edictum concepit*, es decir, el pretor que introdujo ya en el edicto la cláusula relativa al comodato, dotando a estas relaciones de una regulación estable. Por Gayo sabemos también (4,47)³³, que la cláusula edictal habría contenido una doble fórmula, *in factum e in ius conceptae*, esta última aún desconocida para Plaucio, jurista del s. I d. C³⁴. Del citado fragmento de Ulpiano, en que comentando el edicto de comodato alude a una opinión

civil, II (Madrid: Ed. Reus, 1944), 439, son relaciones que se han desenvuelto siempre al margen del derecho. En el Fuero Juzgo aparecía de hecho prácticamente confundida con el mutuo y el depósito (Libro V, Título V), si bien a partir del Fuero Real (Libro III, Título XVI) y más precisamente en el texto de Partidas (Libro V, Título II), fiel heredera de la tradición romana clásica (la regulación básica de la figura se contiene en D. 13,6, sub título «*commodati vel contra*»), aparecerá ya perfectamente delineada en sus rasgos esenciales, como son la cesión gratuita del uso de una cosa inconsumible y la duración limitada del contrato. Nuestro Código civil (1889) trata el comodato como una de las dos variantes posibles del general contrato de préstamo (art. 1740), dedicando a su regulación los artículos 1741 sgts. Este desinterés puede explicarse, siguiendo a Cirilo Martín Retortillo, «El comodato en nuestros días», *Anuario de Derecho civil*, vol VI, n° 4 (1953), 839; por el hecho de ser relaciones de contenido económico pobre, puesto que versan muy habitualmente sobre cosas de escaso valor, pero que sin embargo resurgen –explica– en situaciones de déficit económico. Así ocurrió por ejemplo en España, siguiendo al mismo autor, tras el bloqueo que los vencedores de la Segunda Guerra Mundial impusieron a nuestro país, viéndose el propio Ministerio del Ejército obligado a prestar gratuitamente a los más afectados, alojamientos temporales e incluso mulos y carros del propio ejército a los campesinos, para que pudieran cultivar las tierras. Como veremos a continuación, sin llegar a tales situaciones extremas, el comodato ha encontrado en los tiempos actuales una enorme difusión en el ámbito de las viviendas cedidas por los familiares a los hijos cuando se casan o inician de cualquier forma una vida independiente (*vid. nt.* 52).

³² D. 13,6,1 *pr.*-1 (*Ulp. 18 ad ed.*): *Ait praetor: QUOD QUIS COMMODASSE DICETUR, DE EO IUDICIUM DABO. Huius Edicti interpretatio non est difficilis; unum solummodo notandum, quod qui edictum concepit, commodati fecit mentionem, quum Pacuvius utendi fecit mentionem. inter commodatum autem et utendum datum Labeo quidem ait tantum interesse quantum inter genus aut speciem; commodari enim rem mobilem, non etiam soli, utendam dari etiam soli. Sed, ut apparet, proprie commodata res dicitur, et quae soli est; idque est Cassius existimat. Vivianus amplius etiam habitationem commodari posse ait.*

³³ *Gai 4,47: Sed ex quibusdam causis praetor et in ius et in factum conceptas formulas proponit, veluti depositi et commodati...*

³⁴ Así resulta de D. 12,5,9 *pr.* en que el jurista se refiere con toda probabilidad a la *actio commodati in factum*, que dejaba fuera de su ámbito la tutela del comodante en orden a poder pedir la restitución de la suma entregada *turpiter* al comodatario.

de Labeón sobre el alcance de las expresiones *utendum dare* y *commodare* (cuestión de la que seguidamente nos ocuparemos), se desprende igualmente que en tiempos de este jurista (mitad s. I a. C.-principios s. I d. C.), tal fórmula edictal había sido ya reconocida. Más aun, en diversos textos se nos refiere la opinión de Quinto Mucio (jurista de finales s. II-principios s. I a. C.), acerca de una cuestión tan crucial desde el punto de vista jurídico como es la de la responsabilidad del prestatario ante la falta de restitución de las cosas prestadas³⁵, por lo que resulta muy probable que en su tiempo tal protección directa, mediante el *iudicium* con fórmula *in factum concepta*, existiese ya. En suma, los préstamos de uso habrían sido objeto en un primer momento de tutela *ex decreto*, por parte del tal *Paconius* quien, además, como también nos informa Ulpiano en el citado fragmento de D. 13,6,1 *pr.*, habría empleado la expresión *utendum dare*; posteriormente, se habría introducido ya en el edicto una cláusula para proteger de manera estable tales préstamos, redactada con el término *commodare*, existente ya con mucha probabilidad a finales del s. II a. C. Y en fin, el último estadio de esta evolución se habría cumplido sobre principios del s. II d. C., al introducirse en el edicto la fórmula *commodati in ius concepta*³⁶.

Este reconocimiento relativamente tardío de los préstamos de uso se explica, como líneas atrás advertíamos, por la manera de concebirse los mismos como relaciones típicas de la praxis cotidiana, pero entendidas siempre como actos de favor o de ayuda recíproca, habituales entre personas unidas por vínculos de amistad, vecindad, familiaridad, en las que no existe conciencia por ende de estar llevando a cabo un acto con repercusiones jurídicas. Precisamente, las comedias de Plauto nos acercan a esa realidad social en la que tales relaciones se desenvolvían, ayudándonos a comprender la esencia misma de los préstamos de uso, que encontrará luego una clara proyección en la manera en que serán contemplados por el ordenamiento jurídico, como contratos natural y esencialmente gratuitos. Y ello acabará a la postre repercutiendo en el eleva-

³⁵ Vid particularmente D. 13,6,5,3; 13,6,23; y 47,2,77 *pr.* todos ellos referidos a comentarios al respecto del jurista republicano.

³⁶ Por todo, *vid.* Esther Domínguez López, *La gratuidad y la utilidad como factores determinantes de la responsabilidad del comodatario* (Granada: Ed. Comares, 2001), 59-65. Hemos dejado de lado por exceder del tema central de este estudio la encendida discusión sobre la existencia de la cláusula *ex fide bona* que, según algunos autores, contradichos por otros, habría quedado comprendida en la *formula commodati in ius*, cuya existencia tampoco es pacífica entre la doctrina. Sobre el argumento, me remito por todos a las aportaciones en contra y a favor, respectivamente, de Javier Paricio, «La pretendida fórmula *in ius* del comodato en el edicto pretorio». RIDA, n° 29 (1982): 235-251 y Pietro Cerami, «Il comodato», en *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor Jose Luis Murga Gener* (Madrid: CEURA, 1994), 310.

dísimo grado de responsabilidad que se atribuirá al comodatario ante la falta de restitución de las cosas dadas en préstamo, cual sea la custodia.

2.1. Las expresiones *utendum dare* y *commodare*³⁷. Algunos apuntes sobre el uso y la utilidad

Son dos las expresiones que en el lenguaje común se empleaban en referencia a los préstamos de uso: *utendum dare* y *commodare*, locuciones ambas con un significado amplísimo que desde luego no se agotaba en los mismos, pero que servían muy bien para identificarlos. Cada una de ellas poniendo el acento eso sí en un aspecto diferente de estas relaciones. Lo explicamos:

La expresión *utendum dare*, que se traduce literalmente por «dar una cosa que se ha de usar»³⁸, o lo que es igual, «dar u ofrecer algo para que se use», apunta al elemento externo de estas relaciones, que se concreta en la *datio* de algún objeto con la finalidad de que sea utilizado por el prestatario. Esta falta de precisión o si se prefiere amplitud en cuanto al posible tipo de objeto y al uso que se le haya de dar al mismo, permitía el empleo de la expresión para significar cualesquiera situaciones que comportasen una *datio* en uso; y no sólo las que propiamente encajan en la definición de los préstamos que nos ocupan, que requieren como es sabido de un objeto inconsumible, puesto que ha de restituirse exactamente la misma cosa que se recibió (*eadem rem*). Es por ejemplo bastante habitual el empleo por Plauto de esta expresión para designar préstamos de cosas fungibles, principalmente dinero, en cuyo caso el comediógrafo parece preferir no obstante la expresión *mutuum dare* (*ad ex.*, *Persa* 1,3,36: ...*nummos sescentos mihi dares utendos mutuos...*)³⁹, o *rogare* (*Trinummus* 3,3,28: ...*ab amico alicunde mutuum argentum rogem...*), va-

³⁷ A propósito, *vid.* Esther Domínguez López, «'Commodare' y 'utendum dare' en las comedias de Plauto», *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, n° 19-20 (1996), 5349-5360.

³⁸ *Vid.* Alois Walde y Johan B. Hofmann, *Lateinisches etymologisches Wörterbuch* 2 (Heidelberg: Winter, 1939), *s.v. utor.*; Alfred Ernout y Alfred Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue latine* (Paris: Klincksieck, 1979), *s.v. utor.*

³⁹ Los versos siguientes de esta típica comedia plautina de esclavos que adoptan papeles trastocados, dan muestra del significado amplísimo de tal expresión. Nos referimos al momento en que Tóxico, tras recordarle al parásito Saturio el préstamo que le había pedido el día anterior (... *nummos sescentos mihi dares utendos mutuos...*), le dice que ahora ya no quiere dinero, sino que quiere que le ceda en préstamo a su hija: *iam nolo argentum, filiam utendam tuam mihi da* (1,3,47.48).

liéndose también del más específico vocablo *foenus* para designar los préstamos a interés⁴⁰.

A los préstamos de uso se refiere específicamente Plauto también en incontables ocasiones, que nos advierten de la enorme habitualidad con que los vecinos pedían prestadas (*utendum rogare*) todo tipo de cosas, principalmente objetos de uso doméstico y escaso valor económico. Muy elocuente en este sentido es la divertida escena de *Aulularia*, que recoge el momento en que el avaro *Euclio*, antes de ausentarse del domicilio, le realiza una serie de indicaciones a su esclava Estáfila ante la más que previsible visita de los vecinos⁴¹. Así, le dice, que cuando vengan a pedirle un cuchillo, un hacha, un mortero, objetos en suma que andan siendo pidiendo prestados los vecinos, ha de decir que se los han robado: *cultrum, securim, pistillum, mortarium, quae utenda vasa Semper Vicini rogant, fures venisse atque abstulisse dicito* (1,2,95-7). Ésta que pudiera parecer una reacción exagerada del avaro, se comprende sin embargo si se conecta al subyacente afán enfermizo del mismo por preservar el secreto de un tesoro escondido dentro de la casa en una olla (lo que da nombre precisamente a la obra), lo que le hacía recelar de las intenciones de todo aquél que pretendiese acceder al domicilio. Por ello, al final del referido diálogo y para intensificar la comicidad de la situación, apostilla Plauto por boca del anciano: ... *Atque etiam hoc praedico tibi: si Bona Fortuna veniat, ne intromiseris* ('más te digo, así venga la buena suerte en persona, no la dejes entrar'). El ridículo a que puede dar lugar la obstinación de *Euclio* se evidencia más aun en una escena posterior en que, habiendo ya accedido el avaro a desposar a su hija con el adinerado *Megadorus*, oye de repente una conversación entre dos cocineros de éste, *Congrio* y *Antrax*, que están afanados en los preparativos del enlace, en que el primero le dice al otro que vaya a pedir a cualquier vecino una olla más grande, pues la que tienen es pequeña: *Aulam maiorem si pote ex vicinia pete: hace parua est, capere non quit*

⁴⁰ Como explica Pérez Alvarez, «Medidas contra la usura en los s. II-IIIa. C.». *Revista General de Derecho Romano*, n° 34 (2020), 4; en tiempos de Plauto estos préstamos habían salido ya del marco de las relaciones familiares, de confianza (*mutuum*), y se hacían con interés (*foenus*). A propósito, vid. también María Salazar, *La gratuidad del 'mutuum' en el derecho romano* (Jaén: Universidad de Jaén, 1999), 22 y Olga Marlaska, «El préstamo de géneros en la sociedad romana, visigoda y en algunos reinos cristianos de la alta Edad media», *AFUDC*, n° 12 (2008): 599-613.

⁴¹ *Aul.* 1, 2,90-100: *Cave quemquam alienum in aedis intromiseris, quod quispiam ignem quae- rat, extingui volo, ne causae quid sit quod te quisquam quaeritet. Nam si ignis vivet, tu exting- uere extempulo. Tum aquam aufugisse dicito, si quis petet. cultrum, securim, pistillum, mortarium, quae utenda vasa Semper Vicini rogant, fures venisse atque abstulisse dicito. profecto in aedis meas me absente neminem volo intromitti. Atque etiam hoc praedico tibi: si Bona Fortuna veniat, ne intromiseris.*

(2,7,19-20). *Euclio*, que entiende la referencia a la olla como señal velada de que se conoce el secreto del tesoro, sale entonces corriendo hacia el templo de la Diosa *Fortuna* a poner a buen recaudo olla y tesoro⁴².

Como líneas atrás advertíamos, también son localizables en Plauto muchas referencias a los préstamos de uso bajo la expresión *commodare*, verbo compuesto de *commodum+dare*, literalmente, ‘proporcionar una ventaja o una utilidad a otro’⁴³. Se trata además de la expresión que, tras un debate jurisprudencial sobre el alcance de la misma en relación a *utendum dare*, acabará prevaleciendo sobre esta última e imponiéndose para designar técnicamente la figura. De la citada controversia nos informa Ulpiano en el mencionado fragmento de D. 13,6,1,1⁴⁴. A saber: según el parecer de ciertos juristas, entre ellos Labeón, entre *utendum dare* (expresión utilizada, lo recordamos, por aquel pretor, *Paconius*, que tuteló por vez primera estas relaciones mediante *actiones decretales*) y *commodare* (que habría sido como decimos la empleada ya en el edicto de manera definitiva por el pretor *qui edictum concepit*), habría tanta diferencia como entre el género y la especie, pues mientras *commodare* –argüían– solo podría ir referida a las cosas muebles, en la genérica expresión *utendum dare* tendrían cabida también las cosas inmuebles. En todo caso, y como también nos recuerda el jurista Severino, la discusión habría quedado superada por la autoridad de Casio, quien con razón estimaba que *commodare* podía tener por objeto bienes de todo tipo⁴⁵; y aún más bajo el parecer de Viviano, que consideró que aún se podía dar en comodato, *commodare*, la *habitatione*⁴⁶.

⁴² *Aul. 2,7,21-25: Ei mihi! Perii hercle: aurum rapitur, aula quaeritur... Apollo, quaeso, subveni mihi atue adiuva...*

⁴³ Vid. Walde y Hofmann, *Lateinisches etymologisches*, s.v. ‘modus’; y Ernout y Meillet, *Dictionnaire étymologique*, s.v. ‘modus’
Sobre este significado de la expresión, vid. particularmente Umberto Santarelli, ‘*Commodo utentis datum*’. *Ricerche sul contratto di comodato nella doctrina del diritto comune* (Milano: Giuffrè, 1972), 43.

⁴⁴ D. 13,6,1,1 (*Ulp. 18 ad ed.*): *...inter commodatum autem et utendum datum Labeo quidem ait tantum interesse quantum inter genus aut speciem; commodari enim rem mobilem, non etiam soli, utendam dari etiam soli. Sed, ut apparet, proprie commodata res dicitur, et quae soli est; idque est Cassius existimat. Vivianus amplius etiam habitationem commodari posse ait.*

⁴⁵ A propósito, vid. particularmente Pierluigi Zannini, *Spunti critici per una storia del commodatum* (Milano: Giuffrè, 1983), 112.

⁴⁶ La opinión nos es transmitida por Ulpiano en D. 19,5,17 pr. (*Ulp. 18 ad ed.*): *Si gratuitam tibi habitationem dedero, an commodati agere possim? Et Vivianus ait posse: sed est tutius praescriptis verbis agere.* Interpretado *ad litteram*, el parecer de Viviano puede provocar

Realmente no se comprende bien en qué pudo basarse el jurista para proponer semejante limitación en cuanto al significado o alcance de la expresión *commodare*. Interpretada *ad litteram*, la misma apunta diversamente a la finalidad con que se realiza el préstamo, independientemente de cuál sea su objeto. Es más, se trata de una expresión que en el lenguaje vulgar se utilizaba muy frecuentemente con el sentido amplio o ambiguo de hacer un favor, de proporcionar una ventaja o utilidad a otro, como así resulta de las muchas referencias que en este sentido encontramos en las comedias de Plauto. *Ad exemplo: Cistellaria* 5,2,75: ...*commodo loquela tua tibi nunc prodes; confitemur cistellam habere...*, donde la expresión adopta su sentido más amplio de lo que es apropiado, conveniente; o *Rudens* 2,4,21-2: *Car tu aquam grauare, amabo, quam hostis hosti commodat? Car tu operam grauare mihi quam ciuis ciui commodat...*, donde el vocablo *commodare*, entendido con el mismo significado amplio de hacer un favor, es insertado en un repetitivo y rítmico juego de palabras ideado por Plauto para crear esa confusión que forma parte de la comicidad de sus obras⁴⁷.

confusión, pues parece sugerir una asimilación jurídicamente imposible entre comodato y *habitatio*. Imposible habida cuenta que esta última figura, que surgió y se desarrolló fundamentalmente en el ámbito de los fundos rústicos, fue *ab origine* concebida como un derecho real, cuya naturaleza y estructura quedó subsumida hasta el derecho justiniano bajo el derecho de usufructo o del *usus*; el comodato, al contrario, es un contrato que sólo genera derechos oponibles entre las partes contratantes, comodante y comodatario. Lo más prudente es pensar que el jurista no emplea pues el término *habitatio* en sentido técnico, en referencia esto es al derecho real ejercitable *erga omnes* que faculta a habitar un inmueble o parte del mismo, sino más bien en referencia a la finalidad perseguida, que se puede alcanzar ya sea constituyendo tal derecho a favor del habitacionista o usuario, ya realizando un contrato como el comodato u otro tipo de contrato innominado, del tipo *do ut des*. Que está pensando en esta última hipótesis se demostraría por la alusión que hace en la parte final del texto a la *actio praescriptis verbis*, A fuer de lo expuesto, hablando de las diversas formas de poseer, por sí o por otros, y como ejemplos en este último sentido, alude Gayo en sus Instituciones tanto al que tiene en la cosa en arrendamiento, en depósito o en comodato, como a aquél a quien se le ha cedido de balde la *habitatio* de un inmueble, distinguiendo el jurista netamente entre estas últimas dos figuras (*Gai* 4,153: ...*aut quibus commodaverimus, aut quibus gratuitam habitationem praestiterimus...*). En la actualidad, el derecho de habitación encuentra una aplicación bastante restringida, habiendo quedado prácticamente sustituido por el comodato y por el precario. Sobre el texto, *cfr.*, Contardo Ferrini, «Storia e teoria del contratto di comodato nel diritto romano», *AG*, n° 52 (1894), 55; y Giovanni Cicogna, «Ancora sull'uso nel comodato», *BIDR*, n° 19 (1907), 249.

⁴⁷ Un esclarecedor testimonio del sentido laxo del vocablo en referencia a lo que es «bueno, apropiado, conveniente», encontramos en un fragmento extraído de la *Hecyra* de Terencio, muy frecuentemente conectado por error a los préstamos de uso: ...*nec leuiorem vobis, quibus est minime aequom, eum viderier Inmerito; nam meritur de me est quod queam illi ut commodem...* (5,1,34-35). Sobre el texto y la problemática de su interpretación, *vid.* Domínguez López, *La gratuidad y la utilidad*,

A fuer de lo expuesto, y contra la referida opinión de Labeón, podemos traer a colación otras diversas fuentes literarias en que los préstamos de inmuebles son expresamente referidos con la expresión *commodare*. Así en un fragmento de la *Rhetorica ad Herennium*, en que se habla de *commodare* la *domus* a un amigo para que celebre en ella sus nupcias⁴⁸; y en un texto extraído de las *Saturae* de Juvenal, en que el poeta hace referencia a una costumbre al parecer extendida en su tiempo de facilitar a los poetas, normalmente en estado de escandalosa pobreza, un lugar, una vieja *domus*, donde poder recitar públicamente sus composiciones⁴⁹. Y es que, en efecto, puede afirmarse que históricamente el préstamo gratuito de inmuebles ha consistido en una praxis bastante habitual entre familiares, amigos, conocidos, obedeciendo por otro lado a las más variadas razones⁵⁰. *Ad exemplo*, en los tiempos recientes puede resultar una muy buena opción para aquéllos que deben transitoriamente deshabitarse una vivienda, la de cederla gratuitamente a algún familiar o persona cercana, evitando así que pueda ser ‘okupada’. Y es también una práctica bastante frecuente, y cada vez más en tiempos como los actuales de crisis económica, la de ceder a los hijos u otros familiares cercanos el uso gratuito de un inmueble para que sirva como domicilio familiar. Se trata de una praxis esta última que ha planteado sin embargo bastantes problemas, que surgen sobre todo cuando la convivencia se interrumpe y el uso de la vivienda es atribuido al cónyuge, no ya no propietario, lo que también puede ocasionar graves perjuicios económicos al otro, sino al cónyuge no familiar. Esto ha obligado a la jurisprudencia de nuestros tribunales a perfilar con suma precisión los detalles de nuestra figura para deslindarla o diferenciarla netamente del precario, con la que se ha pretendido confundir en perjuicio del familiar cedente.

Básicamente, y en relación a la cuestión anterior, se considera que para tratarse de comodato el uso ha de ser específico, a diferencia de la concesión en precario *precibus petenti*, que queda subordinada a la total discrecionalidad del cedente

33-35. Y a *commodare* en el mismo sentido amplio de favor o literalidad, se refiere Cicerón en el siguiente fragmento extraído de su tratado *de finibus bonorum et malorum*, interpretado igualmente y por error en referencia al contrato de comodato: *...Nec enim, cum tua causa cui commodas, beneficium illud habendum est, sed faeneratio, nec gratia deberi videtur ei qui sua causa commodaverit...* (2,35,117).

⁴⁸ *Auct ad Herenn.* 4,1,64: *iste hospites domum deducit: ait se Aedes maximas cuidam amico ad nuptias commodasse.*

⁴⁹ *Juv.* 7,39: *...et si dulcedine famae succensus recites maculosas commodat aedes. haec longa ferrata domus servire iubetur, in qua sollicitas imitatur ianua portas...*

⁵⁰ Sobre la práctica del comodato en los tiempos actuales *vid.* Martín Retortillo, «El comodato en nuestros días», 839-856.

en contenido y extensión⁵¹. Por el contrario, decimos, el comodato es un contrato temporal, y no se puede considerar como tal si se subordina al genérico uso que se desprenda o se conecte a la posible utilidad *in abstracto* de la cosa, como ocurre en el comentado caso de cesión de inmueble para que sirva de vivienda habitual, pues esto daría como consecuencia la imposibilidad por el cedente de rescindir el contrato siempre que la cosa continuase siendo útil⁵². Antes al contra-

⁵¹ D. 43,26,1 pr. (*Ulp. 1 Inst.*): *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur tamdiu, quamdiu is qui concessit patitur.*

⁵² El problema radica en que el art. 96 de nuestro Código civil, establece que: «En defecto de acuerdo de los cónyuges acordado por el juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella, corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía quedan...No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección». La falta de acuerdo de los contrayentes faculta por tanto al juez a atribuir el uso de la vivienda al cónyuge no titular, cuando sea el mismo quien se quede con la custodia de los hijos o aun en ausencia de éstos, cuando se entienda que es el más necesitado de protección. A esto se suma la sobredimensión que la jurisprudencia de nuestros Tribunales otorga al propio concepto de vivienda familiar, al considerarla, no un bien patrimonial, sino un bien familiar al servicio del grupo que en ella se asienta, al margen de quien sea el propietario de la misma (STS de 31 de diciembre de 1994; RJ 1994 10330). La problemática que la aplicación, sic, del citado precepto plantea cuando el propietario es un tercero ajeno lógicamente a la relación, ha obligado a nuestros Tribunales a definir cuál sea la naturaleza del título en virtud del cual se atribuye a la unidad familiar el uso la cosa, pues como el propio Tribunal Supremo advierte, la atribución a uno de los contrayentes tras la ruptura de tal uso no puede generar un derecho antes inexistente, sino solo proteger el que la familia ya tenía. Tras jurisprudencia oscilante en tal sentido, se ha llegado a la conclusión que no se trata de un derecho real oponible frente a terceros, sino de un derecho de naturaleza familiar caracterizado por las notas de provisionalidad y temporalidad, que no impone al otro cónyuge más que la limitación temporal de disponer. Para el caso comentado se vivienda propiedad de un tercero, todavía quedaba por determinar si se trata de un precario, que faculta al cedente a ejercitar la acción de desahucio en cualquier momento, o de un comodato que obliga al comodante a respetar los términos del contrato. La postura de nuestra jurisprudencia tampoco ha sido unánime en este sentido, decantándose por una u otra solución, indistintamente. No obstante, la necesidad de proteger al tercero cedente ajeno al proceso matrimonial, ha terminado por inclinar la balanza del lado del precario, pues con razón se argumenta que el uso como vivienda habitual no puede considerarse a los efectos del contrato de comodato, como un uso concreto y determinado y por ende de carácter temporal, como reclaman los arts. 1740 y 1749 C.c. Y en todo caso además, podría acogerse el comodante a la facultad que le otorga el art. 1750 C.c., de reclamar la cosa a su voluntad cuando la duración del contrato no esté determinada, ni sea determinable. En suma, tal como se establece en STS de 26 de diciembre de 2005, sentando definitivamente las bases de la controversia, a falta de un contrato entre cedente de la vivienda y cesionarios, que permita catalogar la relación como un comodato, se entenderá que la situación de éstos es la propia de los precaristas. Aún más, aun existiendo contrato, una vez producida la ruptura o el cese de la convivencia, la situación pasa automáticamente a concebirse como un precario, pues aunque debe protegerse el derecho familiar al uso de la vivienda, no se puede otorgar un rango posesorio superior al que antes

rio, de los muchos ejemplos que entre otros nos ofrece el comediógrafo Plauto, se desprende que estos préstamos habían de tener siempre una duración perfectamente limitada en el tiempo, determinada por bien por el uso específico, bien por la finalidad concreta de la entrega. Así, en un momento ya comentado de la *Aulularia*, cuando el esclavo *Congrio* decide acudir a su vecino a pedirle una olla más grande que necesita para cocinar, pues la que tiene es demasiado pequeña (recordemos que están preparando el ágape de los esponsales del viejo *Megadorus* con la hija del avaro *Euclio*, personaje al que también nos referíamos líneas atrás), le dice: *Aulam maiorem, si pote, ex vicinia pete: hace parvam est, capere non quit* (2,7,19-20), delimitando claramente el uso que se va a dar a la cosa. Poco después, es otro esclavo, *Antrax*, quien decide acudir a *Congrio* pues precisa por el mismo motivo de otro utensilio doméstico: *ego hinc artoptam ex proximo utendam peto, a Congrione* (2,8,2-3). De igual manera, en del también citado fragmento de la misma obra, (1,2,95-7): *cultrum, securim, pistillum, mortarium, quae utenda vasa Semper Vicini rogant, fures venisse atque abstulisse dicito*, se desprende que los préstamos tenían como finalidad habitualmente atender una necesidad cotidiana puntual y por ende, que su duración era limitada. Y también en los referidos supuestos de comodato de inmuebles que nos traen la *Rhetorica Ad Herennium* y Juvenal, el préstamo tiene una finalidad precisa y limitada en el tiempo: la celebración de unas nupcias y un encuentro para la declamación, respectivamente. Como bien aclaraba Pastori⁵³ y por concluir, en el comodato el uso puede ser muy diverso y estar más o menos precisado⁵⁴, pero la finalidad del préstamo (de la que derivan precisamente los límites del uso) tiene que estar perfectamente delimitada, pues de lo contrario se confundiría con el precario.

Todo sumado, y en definitiva, la diferencia entre «utendum dare» y «commodare» no estaría en el objeto del préstamo, que puede ser tanto un bien mueble como inmueble, sino sólo en el hecho de que mientras con la primera expresión

existía, y menos atribuir a terceros ajenos al vínculo matrimonial una carga o deber asistencial que sólo puede ser exigido a los cónyuges. Entre la extensa bibliografía dedicada *ad hoc* al estudio de la cuestión, puede cfr. Enrique Rubio Torrano, «Cesión gratuita de vivienda: ¿comodato o precario?, Una jurisprudencia cada vez más consolidada. A propósito de la STS 22 de octubre de 2009», *Aranzadi Civil: Revista doctrinal*, nº 2 (2010): 17-22, o Pedro Chaparro Matamoros, *Derecho de uso y vivienda habitual: su atribución judicial en los supuestos de crisis familiares* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018).

⁵³ Franco Pastori, *Il comodato nel diritto romano. Con contributi allo studio della responsabilità contrattuale* (Milano: Giuffrè, 1954), 115-136.

⁵⁴ Sirvan como ejemplo los que se dependen de la casuística de las fuentes, entre otras: *equum commodavero, ut a villam adduceres* (D. 13,6,5,7); *commodavero equum quo uteris usque ad certum locum* (D. 13,6,23); *bovem commodaremus, ut opus faceret* (D. 19,5,17,3)...

se apunta hacia el elemento externo de la entrega, que es la *datio* en uso, con la segunda se pone el acento en el elemento o aspecto interno, esto es, en la intencionalidad o ánimo de liberalidad con que se lleva a cabo la misma, esto es, proporcionar un *commodum*, una ventaja o utilidad en definitiva al comodatario. Lo que no impide, lógicamente, que el comodante pueda albergar algún tipo de expectativa a su favor con la relación. Así ocurre sin ir más lejos con el socorrido recurso en los tiempos actuales, recién mencionado, al comodato con el propósito principal de que la casa no quede desocupada, por los inconvenientes que eso puede ocasionar y de hecho ocasiona en la práctica diaria. Similarmente ocurre en el caso también bastante habitual y muy similar al anterior de ceder a un amigo la vivienda que va a quedar transitoriamente vacía para que a la vez que la use, cuide de la misma. No existe efectivamente ningún inconveniente en que el contrato reporte utilidad a ambas partes. No en vano, aunque el comodato comporte las más de las veces la sola utilidad del comodatario, nada impide tal como se advierte *expressis verbis* en las fuentes jurídicas romanas, que pueda igualmente concluirse en interés de ambos, comodante y comodatario⁵⁵, e incluso en interés exclusivo del comodante⁵⁶. Acorde con esto, en el texto de Partidas (Título 5, libro II, ley 2^a) el legislador castellano distingue, reproduciendo fielmente un esquema que encontramos formulado con nítida precisión en la *Summa Codicis* de Azón, entre tres maneras de realizar el préstamo⁵⁷, según a quien

⁵⁵ D. 13,6,18 *pr.* (Gai. 9 *ad ed.*): *In rebus commodatis talis diligentia praestanda est, qualem quisque diligentissimus pater familias suis rebus adhibet... hace ita, si dumtaxat accipientis gratia commodata sit res, at si utriusque, veluti si communem amicam ad cenam invitaverimus (...) et ego tibi argentum commodaverim...*; D. 13,6,5,3 (Ulp. 28 *ad ed.*): *Commodatum autem plerumque solam utilitatem continet eius cui commodatur, et ideo verior est Quinti Mucii sententia existimantis et culpam praestandam et diligentiam...* Los textos, de indudable factura postclásica, conectan el grado de responsabilidad exigible al comodatario con el criterio de la *utilitas contrahentium*, más elevada en el caso de contrato concluido *accipientis gratia*, disminuyendo si *utriusque causa*. Específicamente sobre el argumento, puede *cfr.* Domínguez López, *La gratuidad y la utilidad*, 83-99.

⁵⁶ Se trata evidentemente de un caso bastante menos frecuente que los anteriores, pero que aparece igualmente mencionado por los juristas romanos. *Ad exemplo*, nos reporta Ulpiano los siguientes ejemplos en D. 13,6,5,10: *Interdum plante dolum solum in re commodata qui rogavit praestabit, ut puta si quis ita convenit: vel si sua dumtaxat causa commodavit, sponsae forte suae vel uxori, quo honestius culta ad se deduceretur, vel si quis ludos edens praetor scaenicis commodavit, vel ipsi praetori vel ultro commodavit.*

⁵⁷ Partidas 5,2,2. *Departieron los fabios antiguos, que el preftamo de comodato fe faze en tres maneras. La primera es quando el que emprefta la cofa, la emprefta con entencion de fazer gracia al que lo refibe...La fegunda manera de fazer preftamo es: quando de la cofa empreftada, fe aprouecha tan bie el que la da, como el que la recibe...La tercera manera es, quando el que emprefta la cosa, lo faze con entencion de fazer honra e placer a fi mefmo... A propósito, *cfr.* Santarelli, '*Commodo utentis datum*', 215.*

beneficie el mismo: al comodatario, al comodante o a ambos, atribuyendo en cada caso al primero un grado diverso de responsabilidad.

En suma, la gratuidad inherente a esta relación, de la que pasamos a ocuparnos seguidamente, y que se conecta naturalmente al hecho de ser un contrato que reporta una ventaja al comodatario, casi de forma exclusiva, no se desvirtúa en efecto por el hecho de que ocasionalmente el comodante pueda también obtener algún beneficio de la misma, siempre que tal ventaja no se materialice claro está en un beneficio o contraprestación económica a su favor que deba soportar el comodatario. No siendo así, siempre y en todo caso va a resultar beneficiado el comodatario por el uso gratuito de la cosa; siempre va a obtener, en resumidas cuentas, un *commodum*, siendo éste precisamente el objetivo principal del contrato.

2.2. La gratuidad como nota esencial de los préstamos de uso en las comedias de Plauto. El problema de la falta de restitución

Los préstamos de uso han sido siempre concebidos, antes y después de su reconocimiento jurídico, como actos de favor, de liberalidad, frecuentes y comunes entre personas unidas por vínculos de amistad, vecindad o familiaridad. Se trata por tanto de relaciones que no se pueden concebir más que de forma gratuita. No es accidental que la expresión finalmente escogida para designarlos de forma técnica fuese *commodare* y no *utendum dare*, pues la primera pone como decíamos el acento en esa nota o rasgo esencial de los préstamos, que es su naturaleza gratuita.

Esa obvia gratuidad deducida del propio ámbito o contexto en que se desenvolvían cotidianamente estos préstamos, y evidenciada mediante el uso del vocablo *commodare*, se transforma después en un elemento esencial del comodato cuando es reconocido como contrato con fuerza vinculante. La presencia de cualquier tipo de contraprestación, se afirma y se reitera en las fuentes, haría surgir un contrato distinto (o transformaría el comodato en una figura distinta, de pactarse con posterioridad). Concretamente, como explica el jurista Ulpiano⁵⁸, estaríamos ante una *locatio conductio rei* (de consistir la *merces* en dinero) o ante

⁵⁸ D. 13,6,5,12 (Ulp. 28 ad ed.): *rem tibi dedi, ut creditori tuo pignori dares: dedisti: non repigneras, ut mihi reddas. Labeo ait commodati actionem locum habere, quod ego puto verum esse, nisi merces intervenit: tunc enim vel in factum vel ex locato conducto agendum erit...* Similarmemente, D. 19,5,17,3 (Ulp. 28 ad ed.): *...commodati non competit actio quia non fuit gratuitum commodatum...* (= l. 3,24,2).

un contrato innominado del tipo *do ut des* (si en cosa distinta)⁵⁹. Y ello así, porque como explica el jurista Paulo, el comodato es más un acto de voluntad, de obsequio, que de necesidad: *voluntatis et officii magis quam necessitatis est commodare*⁶⁰. En la misma idea incide el legislador castellano del código alfonsino al definir el comodato como un contrato «que se face por gracia o por amor, non tomando aquel que lo da por ende precio de loguero ni de otra cosa ninguna» (Partidas 5, II, ley 1^a)⁶¹.

Las numerosas alusiones a estos préstamos en las comedias de Plauto nos enseñan, decíamos, la habitualidad o cotidianeidad de su práctica entre personas unidas por un cierto nivel de amistad o de confianza, versando por lo general sobre cosas de poco valor, utensilios domésticos en su mayoría (aunque sin excluirse la posibilidad advertida anteriormente de que pudiera tener por objeto, aunque quizá en menor medida, bienes inmuebles), todo lo que hace que fuesen concebidos como relaciones gratuitas, actos en definitiva de favor o generosidad. *Ad abundantiam*, si el ordenamiento jurídico romano se desentendió durante bastante tiempo de los mismos fue precisamente por su escaso interés o repercusión desde un punto de vista económico, y por considerar consiguientemente que los conflictos que pudieran surgir se resolvían sin trascender de este marco personal de las relaciones de confianza, sancionadas por valores tales como la *bona fides*, la fidelidad o la lealtad, que se presumen entre familiares, amigos o vecinos⁶².

⁵⁹ Entre los que consideran sin embargo interpolada la mención en el texto a la *actio in factum*, puede cfr.: Carlo Maschi, *La categoria dei contratti reali* (Milano: Giuffrè, 1973), 252; Javier Paricio Serrano, «La responsabilidad en el comodato romano a través de la casuística jurisprudencial», en *Estudios en homenaje a Juan Iglesias I* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1988), 495.

⁶⁰ D. 13,6,17,3 (*Paul. 29 ad ed.*): *Sicut autem voluntatis et officii magis quam necessitatis est commodare, ita modum commodati finemque praescribere eius est, qui beneficium tribuit...*

⁶¹ Frente a esto, opinaba Jacques Michel, *Gratuité en droit romain* (Bruxelles: Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, 1962), 237; que la gratuidad era un simple elemento objetivo traducido en la ausencia de contraprestación, sin conexión por tanto con la intencionalidad benévola o liberal de las partes. Sobre el argumento, cfr. también Jean Gaudemet, «Une sociologie de la gratuité: à propos d'un ouvrage récent», *RHD*, vol. 41 (1963), 638. Y para un estudio actual sobre las distintas teorías en torno a la gratuidad y bibliografía reciente vid. Isabel Rabanete Martínez, «La gratuidad como elemento esencial del contrato de comodato. El comodato en interés del comodante», *Revista Boliv. de Derecho*, n° 30 (2020): 276-327.

⁶² Acordamos con Maschi, *La categoria dei contratti*, 1009; cuando afirma: «...La distinzione tra etica, religione e diritto è un prodotto tardo, non riconducibile alle età remote. In esse la consigna di una cosa a scopo di mutuo, comodato o deposito vincola l'accipiente alla restituzione perche l'obbligo di restituire è sanzionato alla *fides* che, quale elemento giuridico-sacrale, è il vincolo più forte conosciuto dal mondo antico».

Ahora bien, existe un problema muy habitual en estos préstamos, antes y después de su reconocimiento jurídico, precisamente por concebirse antes y después como relaciones desenvueltas en entornos donde rige la confianza entre las partes, y es el de la frecuente falta de restitución de las cosas prestadas. Y sobre el aviso de este problema nos pone Plauto en reiteradas ocasiones, a través de sus continuas advertencias acerca de la diferencia entre prestar y donar. Recordemos cómo el avaro de la *Aulularia* recelaba de las continuas intromisiones de los vecinos pidiendo todo tipo de cosas (*cultrum, securim, pistillum, mortarium*), hasta el punto que le advertía a su esclava que llegado el momento les dijese que había entrado los ladrones y les habían robado todo. Más precisamente y sobre el argumento que ahora nos ocupa, encontramos un esclarecedor testimonio en otra de sus primeras comedias, la *Asinaria* (2,4,36-39), cuando a través de otro de sus personajes, hace el comediógrafo la siguiente advertencia:

(Libanus) Aibat reddere, quom extemplo redditum esset: nam retineri, ut uod sit sibi operis locatum efficeret

(Leonida) Scyphos quos utendos dedi Philodamo, rettulitne?;

(Libanus) non etiam;

(Leonida) Hem non? Si velis da, commoda homini amico

Esta reflexión que Plauto pone en boca del esclavo *Leonida*, ante la falta de restitución de las copas que su amigo había prestado al tal *Philodamus*: *si velis da, commoda homini amico*, tiene dos posibles lecturas: «da si quieres, pero no prestes más que a un amigo» o, «si quieres dar una cosa por perdida, como si la hubieras regalado, préstasela a un amigo». Aunque pudiera parecer que son interpretaciones distintas, en el fondo y a nuestro parecer, si se tiene en cuenta el contexto en que se desarrolla la conversación, y el sentido del diálogo dentro de la trama, esconden un mismo mensaje. En realidad, se trata de una farsa montada por los dos esclavos para hacer creer a un tercero que *Leonida* es el administrador, y no el esclavo, de *Demaenetus* y ello con el fin de hacerse con una suma de dinero. No existe rastro del préstamo de las copas ni del tal *Philodamus* en la obra. En el fondo e irónicamente, el esclavo está haciendo una velada advertencia acerca de la cautela con que debemos manejarnos en las relaciones personales, y de la importancia de elegir muy bien a las personas en las que confiar, pues en definitiva, cualquiera te puede engañar (como él mismo está intentando hacer). Y para ilustrar la idea recurre al ejemplo del préstamo y del habitual y muy conoci-

do problema de la falta de restitución, que viene a simbolizar esa quiebra de la confianza en las personas.

Pero aunque en la práctica, y conscientemente, préstamo y donación tiendan a confundirse, son figuras cuyas diferencias esenciales conocían perfectamente tanto Plauto como su público, de ahí que el comediógrafo utilice precisamente la confrontación entre las mismas como base de sus discursos. Que su público conocía perfectamente la diferencia entre donar y prestar resulta, *ad exemplo*, de una escena extraída de su *Maenechmi*, que recoge el momento en que uno de los Menecmos es sorprendido y acusado por su mujer de haberle robado un mantón para dárselo a su amante, Erotio. Y para defenderse puntualiza el personaje que no se lo había regalado, sino sólo prestado en uso, matiz que sugiere al menos en teoría la expectativa de la restitución. Ante lo que la mujer le responde con más razón que ella nunca ha cogido nada de él para prestarlo, pues los vestidos de la mujer –razona– debe prestarlos la mujer, y los del hombre, el hombre (4,2,87-90):

(Menaechmus): sed ego illam non condonavi, sed hic utendam dedi
(Matrona) equidem ecastor tuam nec chlamydem do foras nec pallium,
cuiquam utendum. Mulierem aequom est vestimentum muliebre dares foras,
virum virile. Quin refers pallam domum?

Otro interesante testimonio acerca de la diferencia entre prestar y donar encontramos en un fragmento localizado casi al final del *Trinummus*, una de las últimas obras escritas por Plauto (inspirada en el *Thesaurus* de Filemón), y considerada como la más seria y moralista del comediógrafo latino. Se trata del momento en que desvelado ya todo el embrollo que se desarrolla a lo largo de la obra, *Charmides* le agradece al viejo *Callicles* todo lo que ha hecho por él en su ausencia, refiriéndose al hecho de haber salvaguardado el tesoro escondido en su casa que conservaba como dote para su hija, para lo cual *Callicles* se había visto obligado en cierto momento a comprar él mismo la casa para evitar que cayese en otras manos (y con ella el tesoro), cuando el dilapidador de *Lesbonicus*, hijo de *Charmides*, la había puesto en venta para hacer frente a sus deudas derivadas del juego. En este momento, decimos, cuando *Charmides* le está agradeciendo a su amigo todo cuanto ha hecho por él, *Callicles* le contesta que cuando se hace un favor a un amigo se hace en su interés sin esperar reconocimiento, pero cuando se presta, se puede pedir la restitución en cualquier momento (*Trin.* 5,2,1-7):

(*Charmides*): *Neque fuit neque erit neque esse quemquam hominem in terra arbitror, quoi fides fidelitasque amicum erga aequiperet tuam. Nam exaedicavisset me ex his aedibus, apsq̄ue te foret.*

(*Callicles*). *Si quid amicum erga bene feci aut consului fideliter, non videor meruisse laudem culpa caruisse arbitror. Nam beneficium homini proprium quod datur, prosum perit; quod datum utendumst, id repetundi copias quando velis.*

Del tramo final del texto, ‘*quod datum utendumst, id repetundi copias quando velis*’ se han propuesto diversas lecturas y diversas interpretaciones, a comenzar por la delimitación de la concreta figura a la que el comediógrafo se estaría refiriendo con la expresión *utendum dare*. Según algunos autores se trataría indudablemente de un comodato, cuyo objeto sería el tesoro⁶³; según otros un mutuo teniendo por objeto las monedas que el mismo contenía⁶⁴; mientras que otros, finalmente, se decantan por la referencia a un depósito al haber sido confiada a *Callicles* la custodia del baúl que contenía el tesoro, y ello pese a que la expresión empleada, *utendum dare*, evidencie el elemento del *uti*⁶⁵. Y en cuanto al inciso final de la sentencia del comediógrafo, *id repetundi copias quando velis*, según aquéllos que consideran referido el texto a los préstamos de uso, tal apostilla demostraría la inexistencia de la figura desde el punto de vista jurídico, pues la facultad de pedir la restitución en cualquier momento está expresamente rechazada en las fuentes jurídicas⁶⁶. Por nuestra parte consideramos, empezando por este inciso final, que interpretado *ad litteram* estaría desde luego dejando a la voluntad unilateral del comodante la restitución de la cosa y esto, como explicaba el jurista Paulo en un fragmento ya citado anteriormente (D. 13,6,17,3), no es posible. Primero, porque como arguye el jurista, el comodato es un préstamo que se hace más por voluntad y obsequio (*voluntatis et officii magis quam necessitatis*) que por necesidad, por

⁶³ Opinión sostenida en su momento por Costa, *Il diritto privato romano*, 315 nt. 149; y compartida entre otros por Pastori, *Il commodato*, 36; y Santoro, «Studi sulla ‘condictio’», *Annali del seminario giuridico della Università di Palermo*, n° 32 (1971), 361.

⁶⁴ La posible referencia a un mutuo fue sugerida, entre otros, por Álvaro D’Ors, «Réplicas panormitanas II». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. 1 (1976), 20; y por Zannini, *Spunti critici*, 123 nt. 18.

⁶⁵ Así, entre otros, Ferrini, «Storia e teoria del contratto», 482; y Giovanni Rotondi, «Contributo alla storia del contratto di deposito nel diritto romano», *RISG*, n° 45 (1908) 3, 15 nt. 1.

⁶⁶ En tal sentido, particularmente Eugene Henriot, *Moeurs juridiques et judiciaires de l’ancienne Rome*, 1 (Paris: Libr. F. Didot, 1865, reimpr. Scientia Verlag Aalen, 1973), 539.

lo que una vez hecho el favor, no se puede privar al comodatario intempestivamente del uso de la cosa; y en segundo lugar, porque tal imposibilidad derivaría de la obligación propia que surge entre quien da y quien recibe⁶⁷.

Ahora bien, creemos que no cabe hacer una interpretación tan literal de los versos en cuestión, pues en primer lugar, si se conoce la trama entera desarrollada en la obra, se concluye que ninguna de las citadas figuras se concreta realmente a lo largo de la misma. No hay rastro de ningún préstamo (ni mutuo ni comodato), ni tampoco de un depósito. Todo lo más y forzando la interpretación, cabría hablarse de un mandato por el encargo que le hace *Charmides* a su amigo, el viejo *Callicles*, antes de partir, de mantener a buen recaudo el secreto del tesoro escondido en su casa, para que en caso de no regresar lo entregase como dote para su hija⁶⁸. Realmente y aprovechando la diferencia de sobra conocida por su público entre prestar y donar (figuras que en este caso solo tienen un papel figurado), el comediógrafo introduce una reflexión acerca del valor desinteresado de la amistad (muy coherente además con el tono altamente moralizante que exhibe en general a lo largo de toda la obra), que consiste en hacer favores sin esperar nada a cambio, a diferencia de lo que ocurre cuando ofrecemos un servicio esperando reciprocidad. Así lo explica el propio Plauto en los versos que anteceden e introducen la citada reflexión: (*Callicles a Charmides*) *Si quid amicum erga bene feci aut consului fideliter, non videor meruisse laudem, culpa caruisse arbitror* (5,2,4).

En suma, nos encontramos con una referencia en sentido figurado a los préstamos de uso, que Plauto utiliza precisamente por tratarse de una relación ampliamente practicada y por ende conocida, con la que quiere significar la diferencia que existe entre esperar que te devuelvan el favor (préstamo de uso) o hacerlo desinteresadamente (donación)⁶⁹. Por lo demás, y con esto concluimos, del texto se desprende con claridad la poca viabilidad de las interpretaciones literales en clave jurídica de las fuentes literarias, pues creemos haber demostrado que en ningún momento se refirió el comediógrafo a una preten-

⁶⁷ Vid. D. 13,6,17,3: *Sicut autem voluntatis et officii magis quam necessitatis est commodare, ita modum commodati finemque prescribere eius est qui beneficium tribuit, cum autem id fecit, id est postquam commodavit, tunc finem praescribere et retro agere atque intempestive usum commodatae rei auferre non officium tantum impedit, sed et suscepta obligatio interdandum accipiendumque...*

⁶⁸ *Trin.* 1,2, 115-121: (*Call. a Megaronides*) *Id solus solum per amicitiam et per fidem flens me obsecravit suo ne nato crederem, neu quoquam, unde ad eum id posset permanescere. Nunc si ille huc salvos revenit, reddam suum sibi, siquid eo fuerit, certe illius filiae quae mihi mandatast habeo dotem unde dem, ut eam in se digna, condicionem conlocem.*

⁶⁹ Domínguez López, *La gratuidad y la utilidad*, 27-32.

didada costumbre de pedir el comodante la restitución de lo prestado a su antojo, en tanto la única finalidad del *quando velis* referido a los préstamos, es la de enfatizar la idea de que al contrario y tratándose de la amistad, no hay expectativa de restitución del favor.

3. Otras referencias tardo-republicanas a los préstamos de uso. Reflexiones finales

Como se ha visto, Plauto nos habla con habitualidad de los préstamos de uso en cuanto relaciones que surgían espontáneamente, como algo casi natural, en el marco de las relaciones de vecindad, amistad, proximidad en definitiva, y que habrían encontrado originariamente en la *fides* una protección tan o más eficaz como la que luego lograrán las *actiones*. Siendo así que la falta de restitución de la cosa prestada, problema también bastante habitual como se ha visto, ha sido considerado en todo momento más como un quebranto de esa relación de confianza que se presume entre amigos, vecinos, conocidos, que como el incumplimiento de una *obligatio* jurídicamente reconocida. De aquí que el comediógrafo se quejase como se ha visto de las continuas visitas de los vecinos pidiendo todo tipo de cosas (*Aul.* 1,2,95-7), al tiempo que no dejaba de advertirnos una y otra vez de los riesgos de dar prestadas cosas a los amigos, pues muchas veces éstas no eran devueltas. Recordemos en este sentido la gráfica sentencia que leíamos en su *Asinaria* (2,4,39): *Si velis da, commoda homini amico*. Aunque a los amigos, tampoco descuidaba Plauto la ocasión para recordárnoslo, tampoco debe negárseles un favor; esta es la idea que subyace en los citados versos de *Rudens* (2,4,21-2): *Car tu aquam grauare, amabo, quam hostis hosti commodat? Car tu operam grauaere mihi quam ciuis ciui commodat...*, donde el comediógrafo utiliza su socorrido recurso a la aliteración (*hostis-hosti-civi-civi; commodat-commodat*) para imprimir un pulso melodramático a la escena.

Las fuentes tardo-republicanas, y aun de inicios el principado, siguen conectando los préstamos a valores como la *amicitia* y la *fides*, y ello así en un momento en que, como explicábamos casi al inicio del trabajo, el comodato gozaba de tutela edictal efectiva, al menos mediante la *actio* con fórmula *in factum concepta*. Ilustrativo en tal sentido es un fragmento extraído del celebrísimo alegato de acusación de Cicerón contra el pretor Verres por su abuso de autoridad durante su gobierno en Sicilia (*Verr.* 4,2,6), en que *bona fides*, *amicitia* y préstamos de uso vuelven a relacionarse:

...C. Claudius, cuius aedilitatem magnificentissimam scimus fuisse, usus est hoc Cupidine tam diu dum forum dis immortalibus populoque Romano habuit ornatum, et, cum hospes esset Heiorum, Mamertini autem populi patronus, ut illis benignis usus est ad commodandum, sic ipse diligens fuit ad reportandum...

Contextualizando, se trata del momento en que Cicerón está alabando el comportamiento del edil Cayo Claudio, quien durante el tiempo de su mandato había tomado prestada una valiosísima estatua en mármol de Cupido, propiedad del rico ciudadano mamertino Cayo Heyo, para adornar con ella el foro; y acabado el mismo, y con la misma diligencia con que la había tomado en préstamo, la restituyó (*ut illis benignis usus est ad commodandum, sic ipse diligens fuit ad reportandum...*). Nos encontramos además ante un interesante testimonio acerca del recurso al comodato con fines públicos, pues según nos informa el propio Cicerón a continuación, era ésta una práctica frecuente, la de adornar foro, pórticos, calles con estatuas y demás presentes de ‘nuestros socios y amigos’ (se refiere en este concreto caso a los siracusanos), para acabado el uso específico para el que eran tomados en préstamo (aquí se estaría refiriendo a la celebración de juegos, cuyos gastos corrían a cargo de los ediles), restituirlos a sus dueños. Contrariamente a esta buena práctica, apostilla, el corrupto de Verres no había dejado en el santuario de Heyo más que una sola estatua representando a la Buena Fortuna, posiblemente por su escaso valor:

...Nuper hominis nobilis eius modis, iudices, -sed quid dico nuper? inmo vero modo ac plane paulo ante vidimus, qui forum et basilicas non spoliis provinciarum sed ornamentis amicorum, commodis hospitem non furtis nocentium ornarent; qui tamen signa atque ornamenta sua cuique reddebant, non ablata ex urbibus sociorum atue amicorum quadridui causa, per simulationem aedilitatis, domum deinde atque suas villas auferebant. (7) Haec omnia quae dixi signa, iudices, ab Heio e sacrario Verres abstulit; nullum, inquam, horum reliquit neque aliud ullum tamen praeter unum pervetus ligneum, Bona Fortunam, ut opinor, eam iste habere domi suae noluit...

Muy diferente es el contexto en que Cicerón se refiere nuevamente a los préstamos de uso en sus *Tusculanae disputationes* (3,17,36):

...quid est autem nequius aut turpius ecfeminato viro?ne iustitia quidem sinet ista facere, cui minimum esse vibetur in hac causa loci, quae tamen ita

dicet dupliciter esse te iniustum, cum et alienam adpetas, qui mortales natus condicionem postules immortalium, et grauius feras te quod utendum acceperis reddidisse.

El fragmento, formando parte de libro tercero en que Cicerón trata de las pasiones del alma que se oponen a la razón y que deben combatirse, se inserta en una compleja y profundísima reflexión filosófica a propósito precisamente de las virtudes del alma, tales como la *fortitudo animi* o prudencia y la *frugalitas* o moderación, templanza, opuestas a la identificación epicúrea que tanto critica el arpinate del bien supremo con el placer. Al revés, en el pensamiento estoico que comparte Cicerón, la sabiduría es la cura del alma, pues el hombre fuerte no caerá en la aflicción. Centrándonos en el fragmento transcrito, el discurso de Cicerón en este caso gira en torno a la justicia: ¿qué puede ser peor, más reprochable (*nequius aut turpius*) que un hombre afeminado?, comienza preguntándose Cicerón, pues la justicia –prosigue en respuesta al interrogante– te enseñará que es doblemente *iniustum* ambicionar lo ajeno como oponerse, o poner dificultades, para devolver lo que se recibe a título de préstamo. La moderación se opone así al placer que está en la base de la ética epicúrea. Se trata de una interesante referencia simbólica a los préstamos de uso y al deber de restitución que se conecta en el plano ético-filosófico a la *iustitia* (...*dupliciter esse te iniustum*...), valor éste que, como explica Torrent, en Cicerón no se contempla en términos de *voluntas* sino de hábito o disposición del alma⁷⁰.

Para terminar, reproducimos a continuación un texto comprendido en el libro I del *Ars amatoria* de Ovidio, tratado escrito a modo de poesía didáctica en que el poeta aborda de manera jocosa, hasta burlona, los entresijos de las relaciones amorosas. A este primer libro de los tres que lo componen, dedicado precisamente al cortejo y la seducción, pertenece un fragmento en que Ovidio nos advierte de las muchas artimañas de que se valen las mujeres para sonsacar favores a sus enamorados, pidiendo todo tipo de regalos y cosas en préstamo que fingen haber perdido y que nunca devuelven, y además nadie agradece –apostilla– tu pérdida (*Ars am.* 1,429-435):

... Quid, quasi natali cum poscit munera libo et, quotiens opus est, nascitur illa sibi? Quid, cum mendaci damno maestissima plorat elapsusque cava

⁷⁰ Armando Torrent, «El concepto de 'iustitia' en los juristas romanos», *RIDROM*, n° 20 (2018), 102.

fingitur aure lapis? multa rogant utenda dari, data reddere nolunt: perdis et in damno gratia nulla tuo.

También este fragmento aparece en el listado de fuentes literarias que al sentir de autores como Pastori⁷¹ contrastarían con la existencia de una tutela procesal del comodato. En nuestra opinión, y volviendo a una idea ya expuesta con anterioridad, la citada advertencia del poeta no tiene nada que ver con tal problemática, y sí y mucho con una tendencia apreciable y constatable en todo momento y en todo lugar a no devolver lo prestado. A fuer de lo expuesto, la obra fue escrita entre finales s. I a.C y principios del I d. C., y según resulta de diversos testimonios ya comentados de las fuentes, ya muy posiblemente en tiempos de Quinto Mucio (jurista de segunda mitad s. II-principios s. I a. C.) y con seguridad en los de Labeón (mitad s. I a. C.-principios s. I d. C.), habría sido introducida en el edicto pretorio la relativa cláusula dotando de una protección estable al comodato.

Para no repetirnos y por concluir, reproducimos por su interés una advertencia que hacía el viejo Catón, en su Tratado *De Agri cultura*, dirigida a los *vilici officia* o administradores de las tierras, acerca de la conveniencia de elegir bien a las personas a las que prestar y pedir prestado: *satui semen, cibaria, far, vinum, oleum mutuum dederit nemini, duas aut tres familias habeat unde utenda rogat, et quibus det, praetera nemini ...* ('no prestes a nadie cosas de consumo necesario tales como el trigo, la harina, el vino o el aceite, y en relación a lo demás, elige dos o tres familias a las que pedir, y pedir prestado y fuera de ellas no realices préstamos con nadie más'). Y es que, en efecto, humanamente resulta menos engorroso y más conveniente limitar estas prácticas a aquellas personas con las que tenemos un mayor grado de confianza y ello aun sabiendo que, llegado el caso, podríamos hacer valer jurídicamente nuestros intereses.

Referencias bibliográficas

- Amunátegui, Carlos. «El divorcio y la 'manus' en la comedia del s. II a. C.». *Revista General de Derecho Romano. IUSTEL*, nº 12 (2009), 1-18.
- Asensio Sánchez, Miguel, et al. *La utilización del cine en la docencia del derecho: propuestas de interés*. A Coruña: Ed. Colex, 2021.

⁷¹ Pastori, *Il commodato*, 36.

- Bañuls, José Vicente y Carmen Morenilla. «Menandro y la nueva comedia política». *Literatura: teoría, historia, crítica*, nº 11 (2009), 83-130.
- Bartol Hernández, Francisco. «Las fuentes literarias en el derecho romano». *IUSTEL, Revista General de Derecho Romano* nº 17 (2011), 1-18.
- Bonaria, Mario. *Romani mimi*. Roma: Edizione dell'Ateneo, 1965.
- Carcopino, Jérôme. *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio*. Madrid: Ed. Temas de Hoy, 1939.
- Cerami, Pietro. «El comodato». En *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor Jose Luis Murga Gener*, 301-332. Madrid: CEURA, 1994.
- Cicogna, Giovanni. «Ancora sull'uso nel comodato». *BIDR*, nº 19 (1907), 235-254.
- Costa, Emilio. *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto*. Torino: L'Erma di Bretschneider, 1890 (reimp. anast. Roma 1968).
- Cuena Boy, Francisco. «'Leges in aeternum' y 'leges mortales': el debate sobre la derogación de la *lex Oppia* según Tito Livio 34.1-8». *Revista Ars boni et aequi* nº 2 (2013), 157-189.
- Chaparro Matamoros, Pedro. *Derecho de uso y vivienda habitual: su atribución judicial en los supuestos de crisis familiares*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- D'Ors, Álvaro. «Réplicas panormitanas II». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 1 (1976), 17-32.
- De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho civil II*. Madrid: Ed. Reus, 1944.
- Domínguez López, Esther. «'Commodare' y 'utendum dare' en las comedias de Plauto». *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, nº 19-20 (1996), 5349-5360.
- Domínguez López, Esther. *La gratuidad y la utilidad como factores determinantes de la responsabilidad del comodatario*. Granada: Ed. Comares, 2001.
- Domínguez López, Esther. «El divorcio en las constituciones del Bajo Imperio». *SDHI*, nº 69 (2003), 247-272.
- Ernout, Alfred y Alfred Meillet. *Dictionnaire étymologique de la langue latine*. Paris: Klincksieck, s.v. 'utor', 1979.
- Ferrini, Contardo. «Storia e teoria del contratto di comodato nel diritto romano». *AG*, nº 52 (1894), 469-499.
- Ferrini, Contardo. «Storia e teoria del contratto di comodato nel diritto romano». *AG*, nº 53 (1894), 41-73; 257-309.
- Fraenkel, Eduard. *Plautinisches im Plautus*. Berlin: Georg Olms Verlag (trad. italiana. F. Munari, *Elementi plautini in Plauto*, Florencia, 1960), 1922.
- Gaudemet, Jean. «Une sociologie de la gratuité: à propos d'un ouvrage récent». *RHD*, vol. 41 (1963), 638-647.

- García Hernández, Benjamín, et al. *Drama y dramaturgia en la escena romana*. Pórtico: Zaragoza, 2019.
- González Vázquez, Carmen. «El léxico del engaño en la comedia plautina». En *De linguae novae quaestiones*, 803-815. Paris: Peeters, 2001.
- González Vázquez, Carmen. «Aproximación a la definición, origen y función de la risa en la comedia latina». *MINERVA. Revista de Filología clásica*, nº 16 (2003), 77-86.
- González Vázquez, Carmen. «Innovaciones léxicas y literarias en la comedia *palliata*. ¿Cuestión de género o de autor?». *MINERVA. Revista de Filología clásica*, nº 19 (2006), 131-141.
- González Vázquez, Carmen. *Diccionario de personajes de la comedia antigua*. Zaragoza: Ed. Pórtico, 2016.
- Guillén, José. *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. Vol. II. La vida pública*. Salamanca: Ed. Sígueme, 1978.
- Henriot, Eugene. *Moeurs juridiques et judiciaires de l'ancienne Rome 1*. Paris: Libr. F. Didot, 1865 (Scientia Verlag Aalen 1973).
- Labruna, Luigi. «Plauto, Manilio Catone: premesse allo studio dell'emptio consensuale». *Studi in onore Volterra V*, 23-50. Milano:Giuffrè, 1967.
- Leo, Friedrich. *Plautinische Forschungen zur Kritik und Geschichte der Komödie*. Berlin: Weidmann, 1895. (Dublin-Zurich 1973).
- Lococo, Julio Javier. «El juramento romano y su valor en la obra de Plauto». En *Un escenario para el Derecho romano: la comedia de Plauto*, 39-57. Buenos Aires: Facultad de Derecho, 2007.
- López Gregoris, Rosario. «Plauto y la originalidad». *MINERVA. Revista de Filología clásica*, nº 19 (2006), 111-130.
- López López, Aurora. «Sociedad romana y comedia latina». En *Curso de Teatro Clásico*, Teruel, 1986, 19-45.
- López López, Aurora. «Reflejos de la sociedad romana en las comedias. El caso de Plauto». En *Estudios sobre Plauto*, editado por Pociña y Rabaza, 3-46. Madrid: Ediciones Clásicas, 1998.
- López López, Aurora. «Algunas aproximaciones a Plauto». *Memoria Académica FdHCE Universidad Nacional de la Plata, Auster*, nº 15 (2010), 9-22.
- López, Aurora y Andrés Pociña. «Estudios sobre la comedia romana». *Studien zur Klassischen Philologie*, nº 119 (2000), 9-51.
- López, Aurora y Andrés Pociña. *Comedia romana*. Madrid: Akal, 2007.
- Marlaska, Olga. «El préstamo de géneros en la sociedad romana, visigoda y en algunos reinos cristianos de la alta Edad media». *AFDUDC*, nº 12 (2008), 599-613.
- Martín Retortillo, Cirilo. «El comodato en nuestros días». *Anuario de Derecho civil*, vol. VI, nº 4 (1953), 839-856.

- Maschi, Carlo. *La categoria dei contratti reali*. Milano: Giuffrè, 1973.
- Michel, Jacques. *Gratuité en droit romain*. Bruxelles: Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, 1962.
- Morenilla, Carmen. «De la *nea* a la *palliata*. Formas de recrear comedia». *Revista de Filología clásica*, nº 19 (2006), 85-109.
- Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio. *Dotis dictio*. Bolonia: Publicaciones Real Colegio de España, 1975.
- Paoli, Ugo. *Comici latini e diritto attico*. Milano: Giuffrè, 1962.
- Paratore, Ettore. *Plauto*. Firenze: Ed. Sansoni, 1961.
- Paricio, Javier. «La pretendida fórmula *in ius* del comodato en el edicto pretorio». *RIDA*, nº 29 (1982), 235-251.
- Paricio, Javier. «La responsabilidad en el comodato romano a través de la casuística jurisprudencial». En *Estudios Iglesias I*, 459-504. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1988.
- Pastori, Franco. *Il commodato nel diritto romano. Con contributi allo studio della responsabilità contrattuale*. Milano: Giuffrè, 1954.
- Perea Yébenes, Sabino. «Extranjeras en Roma y en cualquier lugar: mujeres mimas y pantomimas, el teatro en la calle y la fiesta de Flora». *Gerión Anejos* 22, nº extra 8 (2004), 11-43.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «El elemento jurídico en las comedias de Plauto. Especial referencia a *Captivi*». *SDHI*, nº 79 (2013), 519-569.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «‘*Mutuum – fenus*’ en el s. II a. C. Referencias plautinas a algunas leyes romanas». En *Drama y dramaturgia en la escena romana. III Encuentro Internacional de teatro latino*, editado por López Gregoris, 193-219. Zaragoza: Pórtico, 2019.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «Medidas contra la usura en los ss. III-II a. C.». *Revista General de Derecho Romano, IUSTEL*, nº 34 (2020), 1-29.
- Petrone, Gianna. *Teatro antico e inganno: finzioni plautine*. Palermo: Ed. Palumbo, 1991.
- Pociña, Andrés. «Varrón y el teatro latino». *Durius*, nº 3 (1975), 291-321.
- Pociña, Andrés. *Los historiadores imperiales, los emperadores y el teatro latino*. Granada: Opera histórica ad iurisprudentiam exspectantia, 1981.
- Pociña, Andrés. «El comediógrafo Cecilio Estacio». *Estudios clásicos* 25, nº 86 (1981-83), 63-78.
- Rabanete Martínez, Isabel. «La gratuidad como elemento esencial del contrato de comodato. El comodato en interés del comodante». *Revista Boliv. de Derecho* nº 30 (2020), 276-327.

- Rivaya, Benjamín. *Derecho y cine en 100 películas. Una guía básica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- Salazar, María. *La gratuidad del 'mutuum' en el derecho romano*. Jaen: Universidad de Jaén, 1999.
- Rotondi, Giovanni. «Contributo alla storia del contratto di deposito nel diritto romano». *RISG*, n° 45 (1908), 3-35.
- Rubio Torrano, Enrique. «Cesión gratuita de vivienda: ¿comodato o precario?, Una jurisprudencia cada vez más consolidada. A propósito de la STS 22 de octubre de 2009». *Aranzadi Civil: Revista doctrinal*, n° 2 (2010), 17-22.
- Santarelli, Umberto. '*Commodo utentis datum*'. *Ricerche sul contratto di comodato nella doctrina del diritto comune*. Milano: Giuffrè, 1972.
- Santoro, Raimondo. «Studi sulla '*condictio*'». *Annali del seminario giuridico della Università di Palermo*, n° 32 (1971), 181-512.
- Suárez, Marcela y Mirta Beatriz Álvarez, et al. *Un escenario para el Derecho romano: la comedia de Plauto*. Buenos Aires: Facultad de Derecho, 2007.
- Torrent, Armando. «El concepto de '*iustitia*' en los juristas romanos». *RIDROM*, n° 20 (2018), 89-113.
- Walde, Alois y Johann B. Hofmann. *Lateinisches etymologisches Wörterbuch 2*. Heidelber: Winter, s.v. '*utor*', 1939.
- Zannini, Pierluigi. *Spunti critici per una storia del commodatum*. Milano: Giuffrè, 1983.